

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 042 **2018 – 0756** 02
Proceso: Consulta Desacato
Accionante: José Nelson Aroca Aroca en calidad de agente oficioso de Heiler David Barrera Albarracín
Accionada: Capital EPS-S

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de esta ciudad, mediante providencia de fecha 22 de julio de 2021, sancionó por desacato a Carlos Felipe Álvarez Preciado, en calidad de Representante Legal de la Sucursal Bogotá, como quiera que, no le han sido entregados al agenciado los insumos ordenados por su médico tratante correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2020.

Previo a ello, mediante providencia de fecha 28 de julio de 2020, se requirió a la incidentada, para que procediera a acreditar el cumplimiento de las ordenes impartidas en el fallo de instancia 17 de julio de 2018.

Mediante auto adiado 27 de agosto de 2020, abrió el presente tramite incidental en contra de Clara Inés Ospina Vera, quien, según extracto de la Reunión Ordinaria de la Junta Directiva, Acta No. 110, ostenta el cargo de Gerente de la Sucursal Bogotá y responsable del cumplimiento del fallo objeto del presente pronunciamiento.

Continuando con el trámite del incidente, por auto del 16 de octubre de 2020, se abrió a pruebas, decretando el interrogatorio de parte de los extremos procesales.

Posteriormente, en decisión de fecha 03 de marzo de 2021, se sancionó por desacato a la prenombrada funcionaria conforme los argumentos allí expuestos, empero en esa oportunidad, en sede de consulta se declaró la nulidad por este Despacho, habida cuenta que la notificación de la incidentada se llevó a cabo a través de la dirección de correo electrónico notificaciones@capitalsalud.gov.co y no a la que correspondía a su dominio institucional, esto es, gerenciabogota@capitalsalud.gov.co.

Conforme con lo anterior, el *a quo* renovó la actuación nulitada y por auto de fecha 26 de abril de la anualidad que avanza, requirió a Capital Salud EPS-S, para que, indicara si Clara Inés Ospina Vera, aún ostentaba la calidad de Gerente de la Sucursal Bogotá y responsable de dar cumplimiento a las ordenes impartidas en el fallo de tutela cuyo cumplimiento se persigue a través del presente trámite incidental.

En cumplimiento al anterior requerimiento, mediante correo electrónico de fecha 30 de abril de 2021, Capital Salud EPS-S, informó que el funcionario llamado a cumplir los fallos de tutela es Carlos Felipe Álvarez Preciado, en calidad de subdirector y Legal de la Sucursal Bogotá y su superior jerárquico es Mauricio Garzón Quitian, quien ostenta el cargo de Director Médico de Capital Salud EPS-S.

Así las cosas, mediante providencia adiada 25 de mayo de 2021, se dio apertura al presente trámite incidental en contra de los prenombrados funcionarios y se dispuso su notificación personal conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta, además, lo dispuesto en la decisión que decretó la nulidad de la actuación por indebida notificación.

Verificada la notificación de los incidentados, se profirió por el *a quo* el fallo de fecha 22 de julio de 2021, el cual es objeto del presente pronunciamiento, a través del cual se sancionó por desacato al extremo pasivo.

II. CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso objeto de estudio, de revisión de la actuación se desprende que cada una de las providencias aquí citadas, incluso la que dio apertura al incidente y decretó las pruebas dentro del mismo, fueron notificadas a los incidentados, en las direcciones de correo

electrónico suministradas por la entidad encartada para tal fin, esto es, notificaciones@capitalsalud.gov.co y notificaciontutelas@capitalsalud.gov.co.

Frente al particular no tendría ningún reparo el Despacho, de no ser porque las memoradas direcciones de correo electrónico fueron aportadas por Capital Salud EPS-S, para efectos de notificación judicial de la entidad, como persona jurídica propiamente dicha¹, sin que se hubiese hecho manifestación alguna de la cual resulte dable colegir que a través de dicho canal digital también pudieran ser notificados los funcionarios Carlos Felipe Álvarez Preciado y Mauricio Garzón Quitian, en las calidades anteriormente mencionadas.

Frente al particular, resulta del caso recabar que en el auto por medio del cual se dio apertura al incidente de desacato de la referencia, se ordenó la notificación personal de los llamados a juicio, acto cuya naturaleza implica forzosamente que exista la certeza que el notificado efectivamente tiene conocimiento de la providencia que se le notifica, situación que no se verifica dentro del presente asunto, como quiera que, se itera, el acto de enteramiento se llevó a cabo a través de la dirección de correo electrónico de la entidad accionada, sin que se efectuara gestión alguna para establecer si los incidentados son titulares de un correo electrónico institucional, máxime cuando al menos para el caso del Representante Legal de la Sucursal Bogotá, este posee una cuenta de correo electrónico asociada a dicho cargo, **conforme se expuso por esta sede judicial en decisión adiada 16 de abril de 2021.**

De acuerdo con lo anterior, resulta dable colegir que las decisiones por medio de las cuales se abrió el incidente de desacato y se decretaron las pruebas, así como, la providencia por medio de la cual se le impuso la sanción, debieron ser notificadas a los incidentados a la dirección de correo electrónico correspondiente a su dominio institucional, toda vez que de otra manera no puede existir certeza del enteramiento por parte de los mismos del trámite adelantado en su contra y por ende puede verse comprometido su derecho de defensa y debido proceso.

Así las cosas, es de resorte del *a quo* adelantar las gestiones necesarias con el objeto de determinar el canal digital a través del cual los funcionarios vinculados reciben

¹ Ver folio 6 del archivo a folio 58 del expediente digital

notificaciones personales, **teniendo además el dispuesto por esta judicatura en el auto anterior que declaró la nulidad de la actuación.**

En tal sentido, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil mediante providencia de fecha 14 de enero de 2021², precisó:

“No obstante, se advierte que todas las providencias, se notificaron en la dirección de correo [notificacionesjudiciales@cgfm.mil.co.](mailto:notificacionesjudiciales@cgfm.mil.co), es decir, no se utilizó el correo institucional designado para el convocado; adicionalmente, se advierte que el auto que sancionó se notificó a otra dirección: ceaju@buzonejercito.mil.co, lo que devela una irregularidad en la notificación de quien resultó afectado con la decisión que ahora se consulta.. (...) Así las cosas, como las comunicaciones no se dirigieron directamente al sancionado, se impone decidir según lo anunciado.”

Aunado a ello, se advierte que tal es la falta de certeza del enteramiento por parte de los incidentados que las respuestas allegadas al plenario con ocasión de los requerimientos efectuados por el *a quo*, las suscribe el Dr. Marlon Yesid Rodríguez Quintero, en calidad de apoderado general de Capital Salud EPS-S, sin que de forma alguna manifestara que actúa en representación de los mencionados funcionarios.

Ahondando en razones, advierte esta judicatura que se omitió realizar el requerimiento previo frente lo ahora vinculados como responsables de cumplir el fallo de tutela, lo que, igualmente, afecta el trámite debido de las presentes diligencias.

De acuerdo con lo expuesto, forzosamente habrá de declararse la nulidad de todo lo actuado dentro del presente trámite a partir del auto de fecha 25 de mayo de 2021, por medio del cual se abrió el incidente de desacato, inclusive.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, **RESUELVE**

² Proferida dentro de la consulta del incidente de desacato con radicado 11001310300520200041000.

1.- DECLARAR la nulidad de todo lo actuado dentro del presente trámite incidental a partir del auto de fecha 25 de mayo de 2021, por medio del cual se abrió el incidente de desacato, inclusive, **sin perjuicio de la obligación que le asiste a la accionada de dar estricto cumplimiento a la orden de amparo.**

2.- En consecuencia, **regresen** las diligencias al *a-quo* para que implemente el procedimiento previsto en el Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo expuesto en esta providencia y corrija los yerros referidos.

3.- Notifíquese esta determinación a las partes e intervinientes por el medio más eficaz y expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Civil 005

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **ecb5f56fe55c85ff6f097195684f8ee5aa097474fb15f5efb26b06f0c9fbcf2b**

Documento generado en 04/08/2021 11:41:47 AM